



Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Deliberativo

Expediente D.E.: 5913-2-2020
Expediente H.C.D.: 1429-D-21
Nº de registro: O-19345
Fecha de sanción: 12/08/2021
Fecha de promulgación: 17/08/2021
Decreto de promulgación: 1366-21

ORDENANZA Nº 25198

Artículo 1º.- Institúyese el Régimen de Promoción en la Elaboración, Distribución y Comercialización de Bebidas Espirituosas Artesanales.

Artículo 2º.- La elaboración y comercialización de dichas bebidas deberá ser realizada cumpliendo lo estipulado por el Código Alimentario Argentino, por cuenta propia del productor, en pequeña escala y estar ejecutada fundamentalmente de modo manual, sin o con ayuda de maquinaria cuyo empleo no implique prescindir de la mano de obra directa, incorporando un valor diferencial positivo respecto de sus homólogos industriales.

Se entiende como Bebida Alcohólica (con excepción de las fermentadas) definido en el Capítulo XIV, Artículo 1110º del Código Alimentario Argentino al líquido alcohólico destinado al consumo humano con características organolépticas especiales, con un grado alcohólico mínimo de 0,5% vol. y un máximo de 54% vol. a 20º C, y obtenido:

a) Directamente por destilación en presencia o no de sustancias aromáticas, de productos naturales fermentados y/o por maceración, infusión, percolación o digestión de sustancias vegetales; y/o por adición de aromas, sabores, colorantes y otros aditivos permitidos, azúcares u otros productos agrícolas al alcohol etílico potable de origen agrícola y/o a un destilado alcohólico simple, conforme a los procesos de elaboración definidos para cada bebida.

b) Por mezcla de una bebida alcohólica con:

1. Otra u otras bebidas alcohólicas;
2. Alcohol etílico potable de origen agrícola y/o destilado alcohólico simple;
3. Una o varias bebidas fermentadas,
4. Una o varias bebidas.

Artículo 3º.- Están comprendidos en el Régimen creado por esta Ordenanza:

El Destilador Artesanal que elabora bebidas alcohólicas directas mediante alambiques o aparatos similares, siempre que su producción anual no exceda los 100.000 litros de alcohol puro.

Artículo 4º.- Incorpórase al listado de actividades del artículo 5.3.3 del Código de Ordenamiento Territorial, en el apartado 5.3.3/1 (Listado de actividades por uso y orden alfabético) en el apartado: Productos Alimenticios, bebidas y Tabaco, el rubro “Elaboración Artesanal de bebidas Espirituosas” (por destilación tales como Gin, Ron, Ginebra, Whisky, Tequila, Coñac, Vodka, etc.) clasificado como Industria Clase 3.

Artículo 5º.- Modifícase el apartado 5.4.2.19 del artículo 5.4.2 USOS CONDICIONADOS del Código de Ordenamiento Territorial por el siguiente texto:

“5.4.2.19 ESTABLECIMIENTOS GASTRONÓMICOS CON ELABORACIÓN ARTESANAL DE CERVEZA Y/O DE BEBIDAS ESPIRITUOSAS”

Se incluye en este rubro a todo local gastronómico en el cual se anexe la elaboración artesanal de cerveza y/o bebidas espirituosas por destilación para consumo exclusivo en el local, no pudiendo ser embotelladas para su posterior distribución y comercialización.

Será condición necesaria disponer de un ámbito independiente de superficie mínima de 16,00 m2 destinado a tal fin.”



Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Deliberativo

Artículo 6º.- Aquellas industrias que se dediquen a la Elaboración Artesanal de Bebidas Espirituosas que por la escala de su producción cumplimenten los requisitos establecidos en el artículo 1º de la Ordenanza n° 15124 (Microemprendimientos Industriales, Productivos y de Servicios) podrán acogerse a dicha norma.

Artículo 7º.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 4º y 5º de la presente ordenanza, los establecimientos deberán cumplir con la tabla de equivalencias entre áreas, zonas y distritos del Partido de General Pueyrredon y zonas establecidas por el artículo 6º del Anexo I del Decreto Provincial 531/19.

Artículo 8º.- Los establecimientos destinados a la producción de Bebidas Espirituosas Artesanales podrán incorporar un área de degustación, comercialización y promoción del producto, en cuyo caso será condición necesaria disponer de un ámbito independiente de una superficie mínima de 16 m2, destinada a tal fin.

Artículo 9º.- Las industrias y establecimientos gastronómicos que pretendan acogerse a la presente Ordenanza deberán cumplimentar toda la normativa nacional, provincial y municipal en materia de seguridad debiendo, además tramitar el Certificado Final en condiciones de extinción emitido por el Cuartel de Bomberos de la Provincia de Buenos Aires.

La Municipalidad podrá exigir medidas de seguridad complementarias de acuerdo al riesgo ponderado para cada establecimiento.

Quedarán sujetos a estudio los establecimientos gastronómicos que por su zona de emplazamiento o características constructivas constituyan un nivel de riesgo alto.

Artículo 10º.- Créase el Registro de Productores Artesanales de Bebidas Espirituosas, donde deberán inscribirse todos los productores.

Artículo 11º.- Comuníquese, etc.-

**Poleggio
Bonifatti**

**Martínez Bordaisco
Montenegro**